

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
 20 SEP 2011
 Recibido... 11Ho.
 Exp. N° 23392P.E.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

VENIDO EN 2ª REVISIÓN

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1.- Modificase el artículo 40 de la Ley N° 12.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o para la industrialización, exportación o tráfico interjurisdiccional, debe estar amparada por la guía respectiva, la que en todo momento deberá acompañar la carga transportada.

Por los servicios administrativos que prestan los Puertos de Fiscalización en el control de los productos de la pesca comercial, establécese la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial a la que estará sujeta la confección de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11.314, cuya prestación pecuniaria como retribución está obligada a pagar toda persona física o jurídica que efectúe tareas de acopio y transporte de pescados en el marco de la presente ley, la que se enuncia en Módulos Tributarios y será determinada en base a la siguiente clasificación:

1.- Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por unidad y por especie:

Bagre Amarillo (Pimelodus clarias)	7 MT
Moncholo (Pimelodus albicans)	7 MT
Sábalo (Prochilodus platensis)	7 MT
Armado (en sus dos variedades Oxyderas granulosus y Pterodeoras granulosus).	12 MT
Mandubí o Mandubé (en sus tres variedades Ageneiosus brevifilis, Ageneiosus valenciennensi y Sorubim lima)	12 MT
Salmón (Brycon orbignyanus)	12 MT
Tararira (Hoplias malabaricus)	25 MT
Anchoa de río (Lycengraulis olidus)	12 MT
Pejerrey (Odonthestes bonariensis)	12 MT

2



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

Patí (<i>Luciopimelodus patí</i>)	20 MT
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	25 MT
Otras especies para consumo humano	10 MT
Especies habilitadas por la Autoridad de Aplicación para carnadas cada cinco (5) unidades	33 MT

2.- Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por kilogramo y por especie:

Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	33 MT
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscana</i>)	33 MT

Las sumas generadas en concepto de Tasa de Fiscalización para los productos de la pesca comercial, se distribuirán de la siguiente manera: el veinticinco por ciento (25%) conforme al Artículo 7° de la Ley 11314 y el setenta y cinco por ciento (75%) restante al Fondo de "Reconversión Pesquera y Asistencia a Pescadores" creado por el Artículo El término de validez de la Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11314, será establecido por los Puertos de Fiscalización en veinticuatro horas.

Créase la Guía de Removido para todas las especies sujetas a fiscalización, la que será instrumentada por la Autoridad de Aplicación.

Las Guías de Tránsito provenientes de otras provincias, estarán sujetas a la fiscalización dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, debiendo abonar la Tasa de Fiscalización que correspondiere."

ARTÍCULO 2.- El Artículo 1° será de aplicación para las licencias de Acopio A y B emitidas en el transcurso del año 2010 y que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 2316/09.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de la Producción comunicará fehacientemente a los Puertos de Fiscalización, las condiciones previstas en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Ministerio de la Producción, a dictar disposiciones que definan la tipificación de un producto de referencia para las distintas especies que se encuentren habilitadas para su captura comercial, los que serán utilizados para dar cumplimiento a las normas de lealtad comercial y señalar el grado y las condiciones de competencia efectiva y homogénea en el mercado.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Comercio Interior, al ejercicio del poder de policía conferido por la Ley Nacional N° 22.802, que tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 15 de septiembre de 2011.

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores



Dra. GRISELDA TESSIO
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES